

AL DESPACHO informando sobre la demanda ordinaria laboral promovida por HENRY MENDEZ ALMEIDA y OTROS, por intermedio de apoderado judicial, contra ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A - ESIMED S.A-.

Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, once de agosto de dos mil veinte.

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO

Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, once de agosto de dos mil veinte

AUTO I –

Una vez revisada la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En relación con los Hechos

De conformidad con lo expresado por el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS se tiene que la demanda deberá contener los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados.

- Se requiere que enuncie para cada uno de los demandantes la jornada laboral, el horario desempeñado y la data de terminación de las relaciones laborales.
- Se requiere que aclare los hechos QUINTO, DECIMO PRIMERO, DECIMO OCTAVO, VIGESIMO CUARTO, TRIGESIMO, TRIGESIMO SEXTO, CUADRIGESIMO SEGUNDO, CUADRIGESIMO OCTAVO, QUINCAGESIMO CUARTO, en el sentido de indicar si el cese al pago de tales emolumentos se debió a terminación del contrato o a qué motivo.
- Pese a peticionarse en las pretensiones SEGUNDA, TERCERA y QUINTA, se echa de menos la sustentación fáctica respecto de la condena al pago de indemnización por despido injustificado, salarios y emolumentos futuros, e indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T; pues en los hechos de la demanda no se indica motivo alguno por el cual se terminaron los contratos de trabajo, así como tampoco se indica por qué motivo se peticiona salarios y emolumentos futuros, y finalmente no se hace mención al no pago de salarios o liquidación de prestaciones sociales a la finalización del contrato de trabajo. Por tanto, deberá exponer tales hechos.

En cuanto a las Pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Además de estar fundamentados en los hechos de la demanda.

- Se incurre en una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto en el presente caso, se pretende acumular las pretensiones de varios demandantes, sin que provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto o se sirvan de las mismas pruebas; por tanto, deberá indicar respecto de cual actor solicita las pretensiones de la demanda y excluir a los demás.
- La pretensión PRIMERA, deberá ser individualizada en el sentido de indicar para cada uno de los demandantes data de inicio y finalización de la relación laboral.
- Por otra parte, cada una de las condenas deberán ser individualizadas y enumeradas, así mismo, deberá condensar en cada numeral, el concepto, datas y valor total percibido durante la relación laboral.

Los fundamentos y razones de derecho

En virtud de lo establecido en el art. 25 CPTYSS en su numeral 8, se insta a la parte para que plantee en debida forma los fundamentos y razones de derecho, las cuales hacen referencia a la respectiva explicación que origina la vulneración normativa; aspecto que no aparece relacionado en el libelo.

Respecto de la notificación:

Se REQUIERE a la parte demandante para que, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, informe bajo la gravedad del juramento, la dirección electrónica de los TESTIGOS o sitio suministrado, debiendo afirmar si corresponde al utilizado por la persona a notificar, asimismo deberá informar la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de la demandada y de los testigos, para lo cual allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En cumplimiento a lo establecido en los artículos en mención, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada el correspondiente traslado (demanda, anexos y subsanación según el caso).

En consecuencia, se le concede el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar el escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

RESUELVE

ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por HENRY MENDEZ ALMEIDA y OTROS, por intermedio de apoderada judicial, contra ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A - ESIMED S.A-, para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar el escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.


CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.66 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 12 de agosto de 2020


MARCELA PARDO RIAÑO
SECRETARIA